

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para guardar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porté.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

### PARTE OFICIAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Telégramas recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)*

Cádiz 23 Marzo, 8<sup>10</sup> noche.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina al de la Gobernación:

«Después de recibir S. M. á las Autoridades y Corporaciones y á una comisión de Señoras, ha salido á visitar los Establecimientos de Beneficencia y la Academia de Bellas Artes.

En todas partes donde se ha presentado S. M. ha sido vitoreado y aclamado con gran entusiasmo por la inmensa concurrencia que ocupaba el tránsito. A las cuatro y tres cuartos se ha embarcado S. M. para asistir á la comida dada en su honor, á bordo, por el Almirante de la Escuadra inglesa.»

Cádiz 22 Marzo, 11<sup>5</sup> noche.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«He ido con las demás Autoridades

á bordo de la fragata *Vitoria* á saludar á S. M. el Rey, que desembarcará mañana á las once.»

Cádiz 23 Marzo, 11<sup>40</sup> mañana.

«S. M. el Rey acaba de desembarcar, y una inmensa muchedumbre le aclama calurosamente. La ovación que ha recibido S. M. supera á cuanto puede expresarse. El pueblo de Cádiz le demuestra su profunda admiración y respeto y el entusiasmo con que le recibe. En este momento se dirige S. M. á la Catedral, donde se cantará un solemne *Te Deum*.»

Cádiz 23, 5<sup>35</sup> tarde.—Al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Después del *Te Deum*, S. M. se ha dirigido á la Casa-Aduana, recibiendo en el salon de la Diputación á todas las Corporaciones de la provincia, Cuerpo consular, Cabildo, Audiencia y demás funcionarios públicos, cuerpos de la guarnición, una Comisión del partido constitucional y á varias personas notables.

Concluida la recepción, S. M. ha visitado los Establecimientos de Beneficencia. El entusiasmo con que S. M. ha sido recibido en todas partes es indescriptible. Un numeroso gentío, que no cesaba de vitorearle, im-

pedia el paso del carruaje, cubriéndole de flores, coronas, versos y palomas. En este momento se trasladó S. M. á bordo de la Escuadra inglesa para asistir al banquete que, en su honor, le ha ofrecido el Almirante de aquella.

S. M. dormirá á bordo de la fragata *Vitoria*

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos comprendidos en el llamamiento del año actual, con derecho á redimirse á metálico, con arreglo al art. 17 de la ley de 10 de Enero último, que quieran usar de él puedan verificarlo sin ningun género de entorpecimiento ni dificultad, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Los que tengan derecho á la redención y quieran usar de él entregando 2.000 pesetas que fija el citado art. 17 en la Caja de la Administración económica de su res-

pectiva provincia dentro del plazo de dos meses, contando desde la definitiva declaración de soldado que señala el art. 152 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Segundo. La carta de pago de la Administración económica y los demás documentos que justifiquen los extremos citados en la última parte de dicho art. 17 se presentarán ante la Comisión provincial; Jefe de la Caja ó del cuerpo en que sirvan, á fin de que se les expida el correspondiente certificado de libertad.

Tercero. Las Administraciones económicas darán conocimiento detallado de las cartas de pago que expidan (expresando los nombres de los redimidos) al Ministerio de Hacienda y al de la Guerra, que las remitirán al Consejo de Redenciones á fin de que ambos centros puedan formalizar la cuenta que demuestre siempre el crédito que el Consejo tiene contra el Tesoro.

Cuarto. Para la admisión de enganches y reenganches y demás atenciones del Consejo, en cumplimiento del art. 18 de la ley citada, se dictarán por este Ministerio oportunamente las órdenes necesarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1877.

CEBALLOS.

Señor.....



(Gaceta del 21 de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la ley de 9 de Enero sobre venta de Bienes nacionales y conservación de arbolados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

### INSTRUCCION

*Para llevar á efecto la ley de 9 de Enero último sobre subastas de fincas y censos desamortizables y conservación de arbolados.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique se expresará en el resguardo que se expida la finca ó censo á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca se celebren, según esta fuere de mayor ó menor cuantía, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose á continuación de este las certificaciones que se han expedido.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida el 5 por 100 ya expresado antes de que se abra la licitación para las fincas que se subastan. Principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo de depósito ni se admitirá consignación alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algún resguardo ó hacer alguna consignación, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignación que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del expresado documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán también su cédula personal, de la que se tomará razón por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitación y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor los remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubieren consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposición más ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la Caja de la Administración económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo más tarde al día siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamación el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá también al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Dirección de Propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor.

Si en los dobles ó triples remates, resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego co-

mo se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quién debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicación, dispondrán que se notifiquen á los interesados según está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instrucción. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los 15 días señalados en la instrucción no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta después ni devolverse más que en los casos expresamente citados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Todas las operaciones á que den lugar la constitución y devolución de los depósitos y el formal ingreso en el Tesoro de su importe se sujetarán á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad y á las instrucciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al artículo 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual no exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación, á fin de evitar que esta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administración. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los Comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Art. 13. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicación de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta, y la rechazase en efecto, se le devolverá el depósito con el interés del 5 por 100 anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Art. 14. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que tengan arbolado, no podrán hacer corta, tala ni limpia alguna, mientras no tengan pagados todos los plazos, sin

pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, según lo preceptuado en el art. 3.º de la ley.

Art. 15. La solicitud de licencia la presentarán los compradores de las fincas al Jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud expresarán cuál es el monte en que intentan cortar, el término municipal á que pertenece y qué extensión se proponen dar á la corta.

Art. 16. El Jefe económico pasará desde luego á informe del Ingeniero de Montes del distrito forestal la solicitud prevenida, y este le evaluará tomando las noticias que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se expresará si debe ó no concederse la corta ó limpia que se solicita; y caso afirmativo, con qué condiciones ha de otorgarse la licencia y en qué época debe realizarse la operación.

Los Ingenieros cuidarán de no poner más trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño ni menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotación razonable de la finca.

Art. 17. El Jefe económico, con vista del informe del Ingeniero, concederá la licencia, atemperándose á las condiciones que el mismo establezca. La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en ella todas las prescripciones con que se hubiese concedido.

Al Ingeniero de Montes se le dará traslado de las licencias que se concedan.

Art. 18. Si el Jefe económico creyese por cualquier circunstancia que no debía conceder la licencia, y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamación contra el acuerdo del Jefe económico deberá deducirse en el término de 15 días, contados desde que fué notificado administrativamente. La resolución del Gobernador será ejecutiva.

Art. 19. Los montes enajenados por virtud de las leyes desamortizadoras, mientras no estén totalmente pagados quedan sujetos á la vigilancia que los del Estado, y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservación y fomento de estos.

En virtud de dicha facultad pueden exigir á los que estén practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las Autoridades locales respectivas.

Art. 20. De toda corta que se practique sin la debida licencia ó contraviniendo á lo en ella preveni-



do, se dará conocimiento de oficio al Jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luego la corta y hará constar en el expediente cuanto sea útil para conocer la importancia y trascendencia del mismo, oyendo al efecto al Ingeniero de Montes.

Art. 21. Instruido así el expediente, el Jefe económico dispondrá que emita su parecer el Oficial Letrado de la Administración y le pasará al punto al Gobernador de la provincia exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el Gobernador creyese necesaria alguna ampliación, acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruido, resolverá desde luego imponiendo la multa y responsabilidades que procedan, ó mandando pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda, si á ello hubiere lugar.

Art. 22. Para la imposición de penas y para fijar la competencia de la Administración y de los Tribunales, los Gobernadores se atenderán á lo dispuesto en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y especialmente en el tít. 9.º, que trata de la policía de los montes públicos.

Art. 23. Los acuerdos de los Gobernadores concediendo ó negando la autorización para cortar, ó imponiendo responsabilidades, causan estado en la vía gubernativa. Podrán únicamente reclamarse en la vía contenciosa ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando se deduzca demanda contenciosa, los acuerdos de la Administración serán defendidos por un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y por un Promotor fiscal en las demás, según está dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875, declarado ley en 30 de Diciembre de 1876.

Art. 24. Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes con arreglo al artículo 5.º de la ley.

También seguirán exigiéndose á los compradores quebrados por falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente, y á los que lo fueren por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes; entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo á los quebrados por segundos ó posteriores plazos en las ventas que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la ley á que se refiere esta Instrucción.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Para no complicar la marcha de la Administración y para que la ley sea cumplida con igualdad en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subastas que se celebren desde 1.º de Abril próximo en adelante.

Art. 2.º Las cortas que se estén ejecutando continuarán hasta su terminación, pero los Jefes económicos podrán suspenderlas oyendo al Ingeniero de Montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el Estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que aun deba satisfacer el comprador.

Desde 1.º de Mayo próximo, no podrá continuar corta alguna sin estar autorizada por la correspondiente licencia.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—S. M. aprueba esta Instrucción.—Barzanallana.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

En virtud de una Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y trasladada á este Gobierno de provincia el día 17 del corriente, con sujeción á lo prevenido en la de 17 de Febrero de 1875, expedida por el Ministerio de Marina, se han sentenciado en rebeldía, por el delito de deserción á los individuos de marinería, Pablo Lopez Sanchez, Juan Salvan Reivach, Francisco Baredó Mas, Cayetano Diaz Capcan y Francisco Canturri Oller; en cuyo cumplimiento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Agentes de orden público y Guardia civil de la misma, procedan á la busca y detención de los referidos sujetos poniéndoles á mi disposición caso de que sean habidos.

Zamora 24 de Marzo de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

El Alcalde de Cubillos, en comunicación fecha 25 del corriente, manifiesta á este Gobierno que de procedencia desconocida y de su orden, se hallan depositadas dos burras cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerlas en término de 10 días, ó en otro caso se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 24 de Marzo de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

#### SEÑAS.

Una cerrada, pelo castaño y buena vela, y una vicha de dos años.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Deslindes.

Acordado en sesión celebrada el 17 del mes actual por el Ayuntamiento de Fresno de la Rivera el amojonamiento, demarcación y deslinde de todos los caminos, cañadas y demás servidumbres de su término municipal para los días 4, 5 y 6 del próximo Abril, he acordado publicarlo en el Boletín oficial de la provincia para que los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres puedan presenciar el acto y entablar las reclamaciones que en derecho les correspondan dentro de los veinte días siguientes.

tes á su ultimación, ante la Junta nombrada al efecto, presentando los documentos legales que acrediten su derecho.

Zamora 22 de Marzo de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

##### Agricultura, Industria y Comercio

Habiendo llegado á esta capital los caballos sementales del Estado, con el fin de establecer una parada provisional, y debiendo quedar abierta el día 1.º de Abril próximo en la casa número 10 de la calle de San Juan, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 23 de Marzo de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

Lista de los señores que componen la Diputación provincial constituida en 22 de Marzo de 1877.

| NOMBRES.                       | DISTRITOS.              | RESIDENCIA.     |
|--------------------------------|-------------------------|-----------------|
| <i>Partido de Alcañices.</i>   |                         |                 |
| Don Julian Hernandez Rodrigz.  | Alcañices               | Zamora.         |
| » Alonso Roman Vega            | Carbajales              | Alcañices.      |
| » Felipe Roman Junquera        | Moreruela de Tábara.    | Zamora.         |
| <i>Partido de Benavente.</i>   |                         |                 |
| Don Esteban Bueno del Val      | Benavente               | Benavente.      |
| » José Rodriguez y Rodriguez   | Micereces de Tera       | Idem.           |
| » Juan Ceballos Vargas         | Santibañez de Vidriales | Morales de Rey. |
| <i>Partido de Bermillo.</i>    |                         |                 |
| Don Nicanor Fernandez Fernadz. | Bermillo de Sayago      | Zamora.         |
| » Manuel Serrano Florez        | Fermoselle              | Fermoselle.     |
| » Manuel Gonzalo Sogo          | Gáname                  | Gáname.         |
| <i>Partido de Fuentesauco.</i> |                         |                 |
| Don Luis Rodriguez Martí       | Fuentesauco             | Fuentesauco.    |
| » Agustin Chamorro Herndz.     | Fuente la Peña          | Fuente la Peña. |
| » Pablo Garcia Gutierrez.      | Fuentespreadas          | Fuentespreadas  |
| <i>Partido de la Puebla.</i>   |                         |                 |
| Don José San Roman Moran       | Puebla de Sanabria      | Puebla.         |
| » Francisco Rodriguez Rodz.    | Lubian                  | Villardecierros |
| » Alonso Felipe Santiago       | Villardecierros         | Zamora.         |
| <i>Partido de Toro.</i>        |                         |                 |
| Don Genaro Rodriguez           | Toro                    | Toro.           |
| » Roman de la Higuera          | Idem                    | Idem.           |
| » Juan Diez Gomez              | Malva                   | Idem.           |
| <i>Partido de Villalpando.</i> |                         |                 |
| Don Santiago Rodriguez Rodgz.  | Villalpando             | Villamayor.     |
| » Pedro Buron Escarda          | Villanueva del Campo    | Villalpando     |
| » Antonio Andrés Gomez         | Villarrin               | Villafañla      |
| <i>Partido de Zamora.</i>      |                         |                 |
| Don Ramon de Luelmo Herndz.    | Zamora                  | Zamora.         |
| » Juan Mela Moyano             | Moraleja del Vino       | Idem.           |
| » Felipe Rodriguez y Rodgz.    | Montamarta              | Idem.           |

Zamora 22 de Marzo de 1877.—El Presidente, Ramon de Luelmo.



## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente, primer edicto, hago saber: Que por parte de don Vicente Morales Alejano, de esta misma villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando se declaren los herederos de su difunta hermana política D.<sup>a</sup> María de la Cruz Valle Bustos, que falleció en indicada villa en el día primero de Enero del corriente año ab-intestato ó sea sin haber otorgado testamento: en su virtud he acordado anunciar, como lo hago, la muerte sin testar de la María de la Cruz, llamando á los que se crean con derecho á heredaria, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* á hacer uso de tal derecho; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.

Fuentesauco doce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Hebrero.—Julian Palaos.

Don Angel Hebrero Escudero, Juez del partido de Fuentesauco.

Por el presente, segundo y último edicto, hago saber: Que llamados por mi primer edicto de veinte de Enero último á los que se creyesen con derecho a heredar á Valentina Corral Lorenzo y su madre Agustina Lorenzo Diez, vecinas que fueron de esta villa, se ha presentado por lo que hace á la primera su padre Domingo Corral Fonseca, y por lo que respecta á la segunda Valentin, Nicolas, Manuel, Pantaleona y Sotera Corral Lorenzo, sus hijos y Celedonio Morales Alejano como padre de Gerarda Rafaela Morales Corral, nie'ta de la Agustina; y en su virtud, consecuente con la ley, se expide este edicto por término de veinte días, á contar desde su inserción en la *Gaceta*, para que todo aquel que le parezca ser heredero también de la Valentina ó Agustina, comparezcan dentro de dicho término en este Juzgado.

Fuentesauco trece de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Hebrero.—Julian Palaos.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su defunción ab-intestato ha dejado Doña Inés Salvador Macías, vecina que fué de esta ciudad, y en la que falleció el día veintitres de Diciembre próximo anterior, comparezcan en este Juzgado en el término de treinta días, á deducir el de que se crean asistidos, y en cuyo juicio se ha personado D. Miguel Salvador hermano de la finada: pues trascurrido dicho término

sin haberlo verificado, se acordará lo que haya lugar.

Dado en Zamora á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Angel Bustamante.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### IMPRESA DE CONDE.

Ofrecemos á los Ayuntamientos colecciones completas para los presupuestos ordinarios que han de formar para el próximo año económico, en las que se incluyen las correspondientes relaciones de gastos é ingresos.

Dentro de breves días anunciaremos para la venta los estados resúmenes y que segun la nueva ley municipal deben remitir con los presupuestos

Don Gervasio Caño, comisionado de apremio y ejecución por contribuciones en esta ciudad.

Hago saber: que estando entendiendo en las diligencias de embargo, practicadas contra D. Manuel Fernandez, vecino del Arrabal de San Frontis, sobre pago de 58 pesetas 42 céntimos, que con inclusion de costas se halla adeudando por su contribucion de territorial correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1874-75 y 1875-76, se le tiene embargada y capitalizada la finca siguiente:

Una albillera de 1.200 cepas, sita en término de esta ciudad y sitio á do llaman el Castro: linda al Naciente con viña de D. Manuel Roldan, Mediodía con camino que de esta ciudad va al pueblo de Carrascal, Poniente con tierra de D. Angel Bustamante y Norte con tierra de doña Luisa de la Fuente, cuya finca tiene un gravamen por censo anual de 6 pesetas 25 céntimos que se pagan al Presbítero D. Angel Luelmo, vecino de esta capital; y se halla capitalizada en 916 pesetas 66 céntimos.

En su consecuencia, las personas que deseen interesarse en su adquisición, se presentarán el día 10 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado municipal, que se dará de remate en el postor mas ventajoso; siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su capitalización.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta el presente en Zamora á 19 de Marzo de 1877.—El Comisionado, Gervasio Caño.

La Diputación provincial de Barcelona abre un concurso de proyectos para la construcción de un edificio destinado á las instituciones de Instrucción pública dependientes de la misma, excepción hecha de la Escuela de Náutica y de la Normal de Maestras, con arreglo á las siguientes

### BASES.

Primera. El edificio ha de contener las instituciones que se expresan en el programa de las condiciones que debe reunir, al cual procurarán atenderse los opositores.

Segunda. En el término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción de estas bases en la *Gaceta de Madrid* podrán presen-

tar los que desearan concurrir al certamen, en la Secretaría de la Diputación, borradores de anteproyectos, en la forma y en las escalas que crean convenientes, con tal que den á comprender el pensamiento, así de la distribución interior de los espacios en todos sus altos ó pisos, como de la forma y magnitud de los macizos y sustentáculos que constituyan las partes principales de la obra.

Tercera. Los concurrentes no firmarán estos borradores y repetirán en ellos el lema consignado en el sobre del pliego cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor. Así el anteproyecto como el pliego cerrado lo entregarán en la Secretaría de la Diputación, mediante el oportuno resguardo.

Cuarta. Transcurrido el plazo para la admisión de anteproyectos, el Tribunal de que se habla en la base 7.<sup>a</sup>, dentro del término de un mes, á contar desde el cierre del anteconcurso, elegirá de entre los trabajos presentados los que crea aceptables, sin exceder del número de doce, ni de los dos tercios en número entero, en el caso de que los presentados no llegaren á diez y ocho.

Quinta. El propio tribunal publicará los lemas de los anteproyectos elegidos. Los que sean autores de los mismos, mediante la exhibición del recibo expedido por la Secretaría, podrán presentar, en su día y en dicha dependencia, los proyectos definitivos sin firma y bajo igual lema; y además, despues de ultimado el concurso, recibirá cada uno de ellos una indemnización de mil pesetas por la cesión de sus trabajos á la Diputación provincial. Los autores de los anteproyectos no elegidos podrán pasar á recoger los suyos en la Secretaría del cuerpo provincial, previa la devolución del resguardo expedido.

Sexta. El plazo para la presentación de los proyectos definitivos será el de seis meses á contar desde el día siguiente al octavo de la publicación del resultado del primer concurso.

Los autores de dichos proyectos podrán introducir todas las variaciones que juzguen convenientes á sus anteproyectos y se sujetarán á lo prescrito por la Dirección general de Administración en 16 de enero de 1860, en lo relativo á la memoria descriptiva, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, al número de planos y á sus escalas, prescindiendo del duplicado de la documentación y planos, los cuales podrán entregar en papel vitela coloridos y sin encuadernar.

Sétima. El Tribunal encargado de dictar el fallo será la Comisión especial creada por acuerdo de 19 de abril de 1865, formando parte de ella cinco representantes de la Academia de Bellas Artes en vez del único que debia tener segun el referido acuerdo (1)

Octava. En el plazo máximo de

(1) La Comisión especial de que se habla en esta base está constituida, segun el acuerdo de la Diputación de 10 de Abril de 1875, por un Diputado provincial, presidente, un individuo de cada una de las Academias provincial de Bellas Artes, de Medicina y Cirugía, de Jurisprudencia y Legislación, de Ciencias naturales y Artes y de Buenas Letras, designados por la respectiva corporación, y de un representante de cada uno de los establecimientos siguientes: Instituto de segunda enseñanza, Escuela normal de Maestros, Escuela de Ingenieros industriales, Escuela de Bellas Artes y Escuela de Arquitectura.

dos meses, á contar desde el día de la admisión de proyectos, el Tribunal dará su fallo eligiendo el proyecto que mejor cumpla con las condiciones del programa y expresando los proyectos que apruebe de entre los presentados y el número de orden que corresponda á cada uno de ellos segun su mérito relativo.

Novena. En sesión pública especial, que al efecto celebrará la Diputación, se procederá á la apertura de los pliegos que contengan los nombres del autor premiado, de los que se hayan juzgado acreedores á las indemnizaciones de que habla la base undécima y de los autores de los anteproyectos elegidos. En seguida se quemarán los demás pliegos.

Décima. El premio consistirá en un diploma honorífico y en la suma de veinte mil pesetas. Si la Diputación lo estima conveniente, conferirá, además, al autor premiado la dirección de la obra con la asignación anual de diez mil pesetas.

Undécima. Los demás opositores que tomaren parte en el concurso y cuyos proyectos fueren aprobados por el Tribunal, recibirán la indemnización de mil quinientas pesetas, si ceden á la Diputación los trabajos presentados. Los que no quieran desprenderse de su proyecto lo retirarán de la Secretaría de la Diputación.

Duodécima. Los anteproyectos y proyectos presentados se expondrán al público, antes de pronunciarse el fallo y despues de dictado, en el palacio de la Diputación ó en el local que determine ésta, por el tiempo que se juzgue conveniente.

Décimotercia. Terminado el concurso se abrirá una información pública por escrito sobre el proyecto elegido. El plazo para esta información será de quince días á contar desde el siguiente al de la publicación del resultado del concurso, debiéndose presentar los escritos, firmados por sus autores, á la Secretaría de la Diputación.

Décimocuarta. El opositor premiado, teniendo á la vista todos los proyectos adquiridos por la Diputación, haciéndose cargo del resultado de la información y demás que pueda ilustrarle, en el preciso término de un mes, desde el día en que se le comunique el expediente, propondrá las reformas que crea convenientes; las cuales serán aceptadas si merecieren la aprobación del Tribunal censor, quien propondrá al propio tiempo á la Diputación las demás variaciones que juzgue oportunas.

Décimoquinta. El Director de la obra podrá ser separado de su cargo por acuerdo motivado de la Diputación Barcelona 8 de Enero de 1877.—El Presidente, Melchor Ferrer.—El Secretario, Teodoro Lavallol.

A los que deseen tomar parte en el certamen á que se refieren las bases anteriores, se les facilitarán en la Secretaría de la Diputación de esta provincia el programa de las condiciones que debe reunir el edificio y el plano del solar en que ha de emplazarse la construcción.

Zamora 28 de Febrero de 1877.—El Vicepresidente, Genaro Rodriguez.